OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

5003

RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2009, del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada para la actividad de diseño y fabricación de perdigones de plomo, promovida por Montorretas, S.A. en el término municipal de Durango (Bizkaia).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de diciembre de 2006, D. Edorta Ozkor Uribasterra, en nombre y representación de Montorretas, S.A., solicitó ante el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco el otorgamiento de la autorización ambiental integrada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para la actividad de diseño y fabricación de perdigones de plomo, en el municipio de Durango (Bizkaia). La solicitud se acompañaba de la siguiente documentación técnica:

- Proyecto Técnico y otra documentación anexa para la solicitud de autorización ambiental integrada (diciembre 2006).

- Resumen No Técnico (diciembre de 2006).

La solicitud incorporaba asimismo informe municipal relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de Durango de 4 de agosto de 2006.

En el momento de la solicitud de la autorización de referencia, Montorretas, S.A. tenía Licencia de Actividad de fecha 6 de diciembre de 1967 de acuerdo con el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, para la actividad de «fundición de plomo para perdigón», y de fecha 8 de octubre de 1987 para instalación de nave de almacén.

La Dirección de Calidad Ambiental con fecha 30 de enero de 2007 solicita informes a diversos órganos con intervención en el procedimiento en orden a que por el Órgano Ambiental se acuerde el trámite de información pública del proyecto, en concreto, se consulta al Ayuntamiento de Durango y al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

Con fecha 3 de abril de 2007 el Órgano Ambiental requirió al promotor que incorporara distinta documentación adicional, documentación que se remitió el 5 de octubre de 2007.

Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, por Resolución de 14 de noviembre de 2007 del Viceconsejero de Medio Ambiente se acuerda someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto promovido por Montorretas, S.A. en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el del Territorio Histórico de Bizkaia, ambas con fecha de 3 de diciembre de 2007. Igualmente se procede al anuncio pertinente en dos periódicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco con fecha de 2 de diciembre de 2007 y a efectuar la oportuna notificación personal a los vecinos colindantes.

Una vez culminado el trámite de información pública se constata que se han presentado varias alegaciones en relación con la actividad que Montorretas, S.A. desarrolla en sus instalaciones en el municipio de Durango, que de forma resumida se recogen en el anexo de la presente Resolución junto con las condiciones de este órgano.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la Dirección de Calidad Ambiental solicita el 14 de enero de 2008 informe al Ayuntamiento de Durango y al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, con el resultado que obra en el expediente. Asimismo, se solicita informe del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

En orden a completar la documentación para la resolución del expediente de autorización ambiental integrada, con fecha 18 de febrero de 2008 la Dirección de Calidad Ambiental formula un nuevo requerimiento de documentación adicional, completándose el expediente el 10 de junio de 2008.

Con fecha 28 de octubre de 2008, y en aplicación del artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el conjunto del expediente es puesto a disposición de Montorretas, S.A. incorporando la propuesta de resolución elaborada por el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sin que se hubiera recibido comunicación alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se integran en la presente autorización todos los elementos y líneas de producción que aun sin estar enumerados en el anexo I de la Ley 16/2002, se desarrollen en el lugar del emplazamiento de las instalaciones cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley, y guarden relación técnica con dicha actividad.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 16/2002, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo 1. La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor. En el caso de Montorretas, S.A. tales autorizaciones se circunscriben a la de producción de residuos peligrosos y no peligrosos, vertido a la red general de saneamiento y, entre otras determinaciones de carácter ambiental, las referidas a la materia de contaminación atmosférica y en materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo, constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 16/2002, el procedimiento para el otorgamiento de autorización ambiental integrada sustituye al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas prevista en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos la autorización ambiental integrada, será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 de la mencionada norma. Afirma el citado artículo 29 que lo anteriormente dispuesto se entiende sin perjuicio de las normas autonómicas sobre actividades clasificadas que en su caso fueran aplicables. En aplicación de las prescripciones transcritas, el procedimiento de autorización ambiental integrada referido a Montorretas, S.A. ha incluido el conjunto de trámites previstos al efecto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco, incorporándose, con el resultado que obra en el expediente, los informes del Ayuntamiento de Durango y del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

Por último, en orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta tanto el uso de las mejores técnicas disponibles como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se han considerado los contenidos de los documentos BREF de Fundición «Reference Document on Best Available Techniques in the Smitheries and Foundries Industry» de mayo de 2.005, el BREF de Metalurgia No Férrea «Reference Document on Best Available Techniques on de Non Ferrous Metal Industries» de diciembre de 2001 y el BREF de Almacenamiento «Reference Document on Best Available Techniques on Emissions from Storage» de enero de 2005, de la Comisión Europea.

Una vez analizados los informes obrantes en el expediente y realizada una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, se suscribió Propuesta de resolución, a la que se incorporaron las condiciones aplicables al proyecto promovido por Montorretas, S.A.

Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, se ha cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Considerando la competencia de este órgano para la concesión de la presente autorización ambiental integrada de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la mencionada norma y el artículo 9 del Decreto 340/2005, de 25 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Vistos la propuesta de resolución de 28 de octubre de 2008 del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Decreto 340/2005, de 25 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación,

RESUELVO:

Primero.– Conceder a Montorretas, S.A., con domicilio social en B.º Montorretas, n.º 20, del término municipal de Durango (Bizkaia) y CIF: A-48172704, Autorización Ambiental Integrada para la actividad de diseño y fabricación de perdigones de plomo, en sus instalaciones ubicadas en la mencionada dirección, con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta Resolución.

La actividad se encuentra incluida en la categoría «2.5. Instalaciones para fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación. Así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de 4 toneladas para el plomo y el cadmio y 20 toneladas para el resto, por día» del anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La empresa Montorretas, S.A. se localiza en el Barrio Montorretas, situado al sureste del núcleo urbano de Durango, en un entorno totalmente urbanizado con uso comercial, industrial y de infraestructuras de servicios, y ocupando una superficie de 4.950 m^2.

La producción de perdigones se realiza por dos sistemas diferentes: por lluvia o por estampación.

La materia prima se recibe como chatarra, bloques o lingotes de plomo que se almacenan paletizados en bajo cubierta en el patio exterior, junto con las otras materias primas.

Para la producción de perdigones por «lluvia», el 30-40% de la materia prima dispone ya de la aleación necesaria mientras que el 60-70% restante debe ser procesado. Para ello se introduce la chatarra o bloque de plomo en un horno crisol de 40 Tn de capacidad calentado por gas a 400 ºC, y se le añade oxígeno y arsénico (ocasionalmente como alternativa al oxígeno se introduce NaOH y azufre). De este modo se elimina también el estaño que pueda tener el plomo. La aleación de plomo se solidifica formando lingotes.

La aleación de plomo se sube en montacargas a la parte superior de una torre que en su parte superior dispone de un horno de gas donde se funde para caer después libremente en forma de gotas atravesando unos tamices, consiguiendo así perdigones de la esfericidad y tamaño deseado. En la parte inferior se recogen en un depósito de agua donde se enfrían y de ahí pasan a un secadero. Después se recubren con grafito y se clasifican para su almacenaje en contenedores de 1.000 kg. para su expedición.

La capacidad de la torre fusora para la fabricación de perdigones por el método de lluvia es de 1,9 Tn /h.

Para la producción de perdigones por estampación se dispone de 4 líneas o máquinas Collin, 3 de ellas de 0,5 Tn/h y una de 0,25 Tn/h de capacidad. Cada línea dispone de un horno de gas donde se funde el metal. Se bombea a un recipiente y por rebose pasa a un canal calentado eléctricamente en cuya parte inferior dispone de placas intercambiables agujereadas que determinan el tamaño de los perdigones. El molde de fundición se encuentra sobre un recipiente de acero inoxidable con agua donde caen y desde donde, con un elevador, se envían a un cilindro secador giratorio.

Posteriormente se separan los defectuosos dejándolos correr por una escalera de vidrio, se grafitan en tubo y se pulen en tambores. Por último se clasifican mediante cribas de los calibres 1,9 a 3,3 mm, son pesados y ensacados.

La capacidad de producción anual teniendo en cuenta la capacidad nominal de las instalaciones y el total de horas de trabajo anual de 5.544 h, es de 10.534 Tm/año de perdigones fabricados por el sistema de lluvia (1,9 Tm/h) y 9.702 Tm/año de perdigones fabricados por estampación (1,75 Tm/h entre las 4 máquinas Collins).

Las energías utilizadas en planta son las siguientes: gas natural en el horno de fusión de crisol para la preparación de la aleación, y en los hornos de la torre fusora y de las 4 máquinas Collin; energía eléctrica en el funcionamiento general de la maquinaria, calefacción y alumbrado de planta; gasóleo para carretillas de transporte interno, y aire comprimido para equipos neumáticos.

Las instalaciones generadoras de emisiones atmosféricas son las siguientes: horno de crisol, horno de torre fusora para producción por lluvia, quemadores de los hornos de las máquinas Collin de estampación, y aplicación de recubrimiento de grafito a los perdigones acabados.

De ellas, disponen de sistema de filtración las aspiraciones del horno crisol (filtración vía húmeda, tipo Scrubber) y de la instalación de grafitado (filtro de cartuchos).

El consumo de agua en planta procede de la captación de dos pozos y se utiliza para el enfriamiento de los perdigones y en aseos y vestuarios (no como agua de consumo humano).

Las únicas aguas residuales que se producen son debidas al uso higiénico-sanitario de los trabajadores y las pluviales de cubiertas y superficiales, que se vierten sin tratamiento a colector. En el proceso industrial no se producen vertidos.

Las purgas del compresor son tratadas por un separador de aceite y agua. El agua se incorpora a la piscina de enfriamiento del proceso de fabricación de perdigones por lluvia.

El proyecto incorpora, entre otras, las siguientes medidas que son consideradas por la empresa Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) en el marco del documentos BREF para el sector de Fundición «Reference Document on Best Available Techniques in the Smitheries and Foundries Industry» de fecha de mayo de 2005, el BREF de Metalurgia No Férrea «Reference Document on Best Available Techniques on de Non Ferrous Metal Industries» de diciembre de 2001 y el BREF de Almacenamiento «Reference Document on Best Available Techniques on Emissions from Storage» de enero de 2005.

● Solera de hormigón y cubierta en almacenes; máquina barredora para eliminar el polvo del piso. Cierre perimetral para reducir exposición al viento, almacenamiento cerca de su uso para reducción de distancias de trasporte.

● Compactado de los bidones de arsénico para reducir volumen previo a su entrega a gestor de RP.

● Sustitución de bidones de 200 L de jabón por contenedor de 800 L retornable.

● Almacenamiento de pastas de plomo retiradas del crisol del horno en bidones herméticos.

● Aporte de oxígeno en fusión de plomo y eliminación de nitrato potásico (y reducción de hidróxido sódico y azufre).

● Reutilización en fusión de rechazos y productos no conformes.

● Envasado en contenedores reutilizables.

● Filtración vía húmeda en horno de fusión y filtro de mangas en aplicación de grafito.

● Incremento del diámetro de caída de la torre fusora, aumentando la capacidad de producción para el mismo consumo de gas en horno.

Segundo.– Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación de la actividad de diseño y fabricación de perdigones de plomo, promovida por Montorretas, S.A. en el término municipal de Durango:

A) Montorretas, S.A. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier modificación de los datos facilitados respecto al responsable de las relaciones con la Administración.

B) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo a la normativa vigente y con lo establecido en los apartados siguientes:

B.1.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

B.1.1.– Condiciones generales.

La planta de Montorretas, S.A. se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre y apruebe la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

B.1.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

La instalación de Montorretas, S.A. cuenta con los siguientes focos catalogados de acuerdo la normativa vigente:

N.º foco	Código de foco	Denominación foco de emisión	Altura (m)	Diám. (m)	Catalogación	Coordenadas UTM	
					Grupo	X	Y
1	48002936-01	Horno crisol de fusión de plomo	11,2	0,63	B	531.001	4.778.999
2	48002936-02	Quemador horno de fusión de plomo	10,7	0,20	C	531.006	4.779.005
3	48002936-03	Torre fusora	35,0	0,20	B	530.944	4.779.019
4	48002936-04	Quemador Máquina Collin n.º 1	8,0	0,30	C	530.957	4.778.998
5	48002936-05	Quemador Máquina Collin n.º 2	5,5	0,15	C	530.962	4.779.007
6	48002936-06	Quemador Máquina Collin n.º 3	5,5	0,15	C	530.961	4.778.960
7	48002936-07	Quemador Máquina Collin n.º 4	6,0	0,15	C	530.943	4.778.998
8	48002936-08	Aplicación de grafito	6,0	0,30	C	530.947	4.778.990

Se generan emisiones difusas en régimen discontinuo procedentes de:

- El almacenamiento y utilización de materiales pulverulentos (grafito).
- La circulación de vehículos internos.
- La fusión y adición de materiales, como el Arsénico, en el horno de crisol.
- Las cuatro maquinas Collin.
- La torre fusora.

En este sentido, se deberá enviar una propuesta detallada (cronograma, especificaciones, etc.) de captación, evacuación y, en su caso, depuración de las emisiones difusas procedentes de las cuatro maquinas Collin y la torre fusora. Asimismo deberá presentarse una propuesta de mejora (ampliación y adecuación para minimización de emisiones difusas) de la captación de los procesos del horno de crisol.

B.1.3.– Valores límite de emisión.

a) La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión:

Focos	Sustancias	Valores límite de emisión
1. Horno crisol de fusión de plomo	Partículas totales (PT)	20 mg/Nm^3
	Plomo y sales de plomo	10 mg/Nm^3
	Arsénico	0,05 mg/Nm^3
	Antimonio	1 mg/Nm^3
	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	300 ppm
	Monóxido de carbono (CO)	500 ppm
	Dióxido de azufre (SO_2)	130 mg/Nm^3
2. Quemador horno de fusión de plomo	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	300 ppm
	Monóxido de carbono (CO)	500 ppm
3. Torre fusora	Arsénico	0,05 mg/Nm^3
	Antimonio	1 mg/Nm^3
	Partículas totales (PT)	20 mg/Nm^3
	Plomo y sales de plomo	10 mg/Nm^3
	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	300 ppm
	Monóxido de carbono (CO)	500 ppm
	Dióxido de azufre (SO_2)	130 mg/Nm^3
4. Maquina Collin n.º 1	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	300 ppm
	Monóxido de carbono (CO)	500 ppm
5. Maquina Collin n.º 2	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	300 ppm
	Monóxido de carbono (CO)	500 ppm
6. Maquina Collin n.º 3	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	300 ppm
	Monóxido de carbono (CO)	500 ppm
7. Maquina Collin n.º 4	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	300 ppm
	Monóxido de carbono (CO)	500 ppm
8. Aplicación de grafito	Partículas totales (PT)	20 mg/Nm^3

En lo que se refiere al(os) futuro(s) nuevo(s) foco(s) correspondientes al tratamiento de las emisiones difusas, la Viceconsejería de Medio Ambiente establecerá los valores límite a cumplir tras la aprobación de la propuesta a presentar por el promotor en cumplimiento de los dispuesto en el apartado B.1.2 de esta Resolución.

Dichos valores están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura, 101,3 KPa de presión y gas seco.

b) Los parámetros medidos no superarán los valores límite de emisión en inspecciones periódicas reglamentarias (tres medidas de una hora cada una, como mínimo) medidos a lo largo de ocho horas. Se admitirá como tolerancia de medición que puedan superar en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el periodo de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los niveles máximos admisibles en el 6% de los casos en una cuantía que

no exceda el 25%. Estas tolerancias se entienden sin perjuicio de que en ningún momento los niveles de inmisión en la zona de influencia del foco emisor superen los valores higiénicamente admisibles.

B.1.4.– Sistema de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en el apartado B.1.2. Las chimeneas dispondrán de los medios necesarios para el cumplimiento de las condiciones exigidas en la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial permitiendo, entre otros, accesos seguros y fáciles a los puntos de toma de muestras.

En particular, en lo que se refiere a la localización y características de los orificios previstos para la toma de muestras, las distancias del punto de muestreo a cualquier perturbación del flujo gaseoso antes del punto de medida según la dirección del flujo y dirección contraria (parámetros L1 y L2) deberán ajustarse a lo dispuesto en el anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976.

Para los focos en los no se cumplan las distancias de L1 ≥ 8D y L2 ≥ 2D, nunca se admitirán valores de L1 < 2D y L2 < 0,5D. En estos casos se exigirá que en el informe de mediciones se justifique validez del plano de muestreo.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se llevará un correcto mantenimiento de todos los sistemas de captación, evacuación y depuración de las distintas emisiones, además se llevarán a cabo actividades de: limpiezas diarias y semanales de las instalaciones, cerramiento de las puertas, ventiladores, etc. de sistemas hacia el exterior, cerramiento de la nave en general, etc. que aseguren una minimización de dichas emisiones. Además, se asegurará la correcta captación de gases en la campana de aspiración del horno tal y como se ha establecido previamente. Se dispondrá de zonas de acopio de residuos y materiales pulverulentos acotadas para evitar el levantamiento de polvo, así como sistemas de transporte de materiales en polvo o granulados que eviten su dispersión. Asimismo se mantendrá la pavimentación y asfaltado en buen estado para todas las zonas de tránsito de vehículos pesados y/o vehículos internos. Toda la información mencionada deberá estar reflejada y registrada en el manual de mantenimiento preventivo del apartado D.3 del presente documento.

B.2.– Condiciones para el vertido a la red de saneamiento.

B.2.1.– Origen y localización de los vertidos.

Tipo de actividad principal generadora del vertido: Fundición de otros metales no férreos (plomo).

Grupo de actividad: Metal.

Clase-grupo-CNAE: 1-2-2754.

Puntos de Vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor
1	Aguas sanitarias	Sanitarias de aseos y vestuarios	Colector del Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia.
2	Aguas pluviales	Aguas pluviales de los patios y cubiertas	

Se deberán indicar las coordenadas UTM específicas de cada uno de los puntos de vertido identificados a colector (sanitarias y pluviales).

La actividad genera los siguientes tipos de vertidos: aguas residuales sanitarias y aguas pluviales procedentes de cubiertas, viales y patios. El destino de todos los vertidos es la red municipal de alcantarillado.

B.2.2.– Caudales y volúmenes máximos de vertido.

a) Vertido 1. Aguas de uso sanitario:

Volumen máximo diario	1,05 m^3/día
Volumen máximo anual	242,55 m^3/año

b) Vertido 2. Aguas pluviales susceptibles de aportar contaminación.

Volumen máximo anual	4.415,04 m^3/año
Caudal punta horario	-

B.2.3.– Valores límite de emisión.

El vertido final deberá cumplir los límites y condiciones que figuran en Reglamento de vertidos a colector del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

La empresa deberá aportar una caracterización completa del vertido 2 en el punto de vertido. Para ello considerará como mínimo los parámetros generales de la actividad, los parámetros característicos según las sublistas sectoriales especificadas en el Documento de Orientación para la realización del EPER publicado por la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea, el 17 de julio de 2000 y los documentos BREF de aplicación.

De este modo, la empresa solicitante deberá presentar una analítica realizada por entidad colaboradora de la administración hidráulica teniendo en cuenta los contaminantes citados, de al menos, una muestra reciente de cada uno de los puntos de vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso, muestra puntual representativa.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

B.2.4.– Instalaciones de depuración y evacuación.

Los compresores de aire de servicio deberán disponer obligatoriamente de un equipamiento específico de eliminación de aceite de la purga de los calderines.

Si se detectasen incumplimientos en los límites de vertido aplicables, Montorretas, S.A. deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

Se dispondrá de arquetas de control, que posibiliten la toma de muestras y caracterización individualizada de los distintos flujos de aguas sanitarias y aguas pluviales de forma previa al vertido final colector. Las arquetas deberán reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno.

B.3.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos y, en su caso, las directrices que como desarrollo de la mencionada Decisión se aprueben para el País Vasco.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Durango.

B.3.1.– Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

● Proceso 1: Fusión.

○ Residuo 1: Residuos de la fusión de plomo.

– Identificación: A48172704/4800005251/1/1.

– Código del residuo: Q8//R4//S25//C18//H14//A223//B3232.

– LER: 100405.

– Cantidad anual generada: 88.000 kg/año.

Residuos pulverulentos generados del horno crisol para fusión del plomo. Se gestionan conjuntamente con el polvo del sistema de filtración de la aspiración (scrubber) del horno de

fusión. Recogido en bidones metálicos de 800 kg. herméticos y se almacenan bajo tejavana y sobre suelo estanco.

● Proceso 2: Servicios generales.

○ Residuo 1: Envases metálicos contaminados.

– Identificación: A48172704/4800005251/2/1.

– Código del residuo: Q5//R4//S36//C8/41//H5//A223//B0019.

– LER: 150110.

– Cantidad anual generada: 2.000 kg/año.

Envases vacíos que han contenido arsénico utilizado en el horno de fusión, son compactados y se almacenan en un foso de hormigón bajo tejavana.

○ Residuo 2: Aceite usado residual.

– Identificación: A48172704/4800005251/2/2.

– Código del residuo: Q7//R9/13//L8//C51//H5/6//A223//B0019.

– LER: 130205.

– Cantidad anual generada: 350 kg/año.

Residuos oleosos generados en el mantenimiento de carretillas traspaletas y otros elementos mecánicos y en la separación de aceites de las purgas de compresores y otras aguas mezcladas con aceites.

○ Residuo 3: Absorbentes y materiales contaminados.

– Identificación: A48172704/4800005251/2/3.

– Código del residuo: Q5//R13//S35//C41/51//H5//A223//B0019.

– LER: 150202.

– Cantidad anual generada: 100 kg/año.

Trapos, cotones y otros absorbentes impregnados de aceite generados en operaciones de mantenimiento. Almacenado en bidón plástico de 80 l en almacén de RP bajo tejavana.

○ Residuo 4: Pilas.

– Identificación: A48172704/4800005251/2/4.

– Código del residuo: Q6//R13//S37//C7//H14//A223//B0019.

– Código CER: 200133.

– Cantidad anual generada: 0,25 kg/año.

Pilas usadas del mantenimiento de distintos equipos. Se recogen en caja de cartón en oficinas y se gestionan a través de Garbigune.

○ Residuo 5: Tubos fluorescentes y lámparas de mercurio.

– Identificación: A48172704/4800005251/2/5.

– Código del residuo: Q6//R13//S40//C16//H6/14//A223//B0019.

– LER: 200121.

– Cantidad anual generada: 1 kg/año.

Fluorescentes usados del mantenimiento eléctrico. Se recogen en caja de cartón en oficinas y se gestionan a través de Garbigune.

○ Residuo 6: Equipos informáticos.

– Identificación: A48172704/4800005251/2/6.

– Código del residuo: Q6//R13//S35//C6/7/16//H14//A223//B0019.

– Código CER: 160213.

– Cantidad anual generada: 8 kg/año.

Equipos obsoletos retirados durante las operaciones de mantenimiento informático.

○ Residuo 7: Baterías.

– Identificación: A48172704/4800005251/2/7.

– Código del residuo: Q6//R4//S37//C18/23//H6/8//A223//B0019.

– Código CER: 160601.

– Cantidad anual generada: 10 kg/año.

Baterías usadas del mantenimiento de traspaletas. Generación puntual.

a) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

b) Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

c) Los recipientes o envases a que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio.

d) El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

e) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse

una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

f) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de control y seguimiento, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. Montorretas, S.A. deberá registrar y conservar en archivo los documentos de aceptación y documentos de control y seguimiento o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a cinco años.

g) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

h) Montorretas, S.A. deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

i) En tanto en cuanto no se proceda a la implantación de un sistema integrado de gestión autorizado en los términos previstos en el mencionado Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, Montorretas, S.A. deberá dar cumplimiento a las previsiones contempladas en el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

j) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen los tubos fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

k) En tanto en cuanto Montorretas, S.A. sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

l) En la medida en que Montorretas, S.A., sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

m) Anualmente Montorretas, S.A. deberá declarar a la Viceconsejería de Medio Ambiente el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración.

n) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y su modificación posterior mediante el Real Decreto 952/1997, de 20 de julio. Semestralmente se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de este registro de control.

o) A fin de cumplimentar uno de los principios esenciales de la gestión de residuos peligrosos, el cual es la minimización de la producción de dichos residuos, Montorretas, S.A. deberá elaborar y presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente con una periodicidad mínima de cuatro años, un Plan de Reducción en la producción de residuos peligrosos mediante la aplicación de medidas preventivas

p) Los documentos referenciados en los apartados e), f) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), m) y n) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente preferentemente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-L03.

q) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, Montorretas, S.A. deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero de 1991, para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

B.3.2.– Residuos no Peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Nombre del Residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción estimada
Papel y cartón	200101	Servicios generales	50 kg/año
Palets de Madera	150103	Servicios generales	3.600 kg/año
Envases plásticos	150102	Servicios generales	30 kg/año
Toner	080318	Servicios generales	0,75 kg/año
Mezcla de residuos asimilables a urbanos	200301	Servicios generales	1.100 kg/año

a) De conformidad con lo dispuesto en el apartado B.3 en relación con la separación y principios jerárquicos sobre gestión de residuos, el residuo denominado mezclas no puede contener fracciones valorizables de residuos. En este sentido, en la situación actual se consideran fracciones valorizables en la Comunidad Autónoma del País Vasco las siguientes: papel y cartón, madera, plásticos, abrasivos, metales férricos y metales no férricos.

b) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

c) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

d) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un documento de aceptación emitido por gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. Se remitirá copia de este documento a la Viceconsejería de Medio Ambiente a fin de comprobar la adecuación de la gestión propuesta y el cumplimiento de lo establecido en los principios generales de esta Resolución. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución. Montorretas, S.A. deberá registrar y conservar en archivo los documentos

de aceptación, o documento oficial equivalente, cuando éstos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a cinco años.

e) Asimismo, de conformidad con el Decreto 423/1994, de 2 de noviembre, sobre gestión de residuos inertes e inertizados, con anterioridad al traslado de los residuos no peligrosos destinados a su depósito en vertedero autorizado, deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control. Dichos documentos deberán conservarse durante un período de cinco años.

f) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte. Anualmente se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de este registro de control.

g) Los documentos referenciados en los apartados d), e) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), y f) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente preferentemente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-L03.

B.4.– Condiciones en relación con la protección del suelo.

De conformidad con el informe preliminar de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, y la Ley 1/2005, de 4 de febrero y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, Montorretas, S.A. deberá adoptar las medidas necesarias para la protección del suelo en función de los materiales manipulados y las distintas zonas de riesgo identificadas.

Las zonas de acopio de aceites y la zona de engrase de tamices deberán disponer de cubeto o bandeja de retención de posibles goteos o derrames.

Se asegurará el correcto uso del depósito de gasóleo en las operaciones de carga y descarga para evitar derrames fuera de la zona protegida.

La zona ocupada por el filtro vía húmeda de las aspiraciones del horno y su entorno dispondrá de suelo hormigonado y estanco, para evitar el derrame o dispersión de los lodos extraídos del decantador.

El almacenamiento de productos sólidos peligrosos como azufre, hidróxido sódico y, especialmente por su volumen, del plomo y del arsénico, que son utilizados como materia prima, se realizará con las medidas de seguridad establecidas en Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos. En el trasporte interno y en las zonas de utilización de estos productos también se dispondrán medios de contención para evitar su afección al suelo.

El almacenamiento de gasóleo cumplirá las medidas de protección recogidas en la normativa aplicable a instalaciones petrolíferas y se someterá a las revisiones e inspecciones establecidas.

Se minimizará el arrastre de materiales pulverulentos mediante la aplicación de sistemas generales como:

● Almacenar los materiales pulverulentos en silos, en el interior de la nave o, en su defecto, en las áreas mejor protegidas del viento.

● Evitar la manipulación de sólidos pulverulentos en momentos de viento fuerte.

● Limitar la altura de descarga de materiales.

B.5.– Condiciones en relación con el ruido.

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes niveles:

a) La actividad se adecuará de modo que el ruido transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A), medido en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, entre las 08:00 y 22:00 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni los 45 dB(A) en valores máximos.

b) La actividad se adecuará de modo que el ruido transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A), medido en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, entre las 22:00 y 08:00 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni los 35 dB(A) en valores máximos.

c) Asimismo, no deberá transmitirse un ruido superior a 60 dB(A) en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, medidos en el cierre exterior del recinto industrial.

d) Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

C) Programa de Vigilancia Ambiental.

El Programa de Vigilancia Ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los apartados siguientes:

C.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

a) Montorretas, S.A. deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

N.º foco	Código del foco	Denominación foco de emisión	Parámetros de medición	Frecuencia de controles
1	48002936-01	Horno crisol de fusión de plomo	Partículas totales Pb, Sb, As CO SO_2 NO_X	Anual
			PCDD/PCDF	El primer año
2	48002936-02	Quemador horno de fusión de plomo	CO, NO_x	5 años
3	48002936-03	Torre fusora	Partículas totales Pb, Sb, As CO SO_2 NO_X	Anual
4	48002936-04	Quemador Maquina Collin n.º 1	CO, NO_x	5 años
5	48002936-05	Quemador Maquina Collin n.º 2	CO, NO_x	5 años
6	48002936-06	Quemador Maquina Collin n.º 3	CO, NO_x	5 años
7	48002936-07	Quemador Maquina Collin n.º 4	CO, NO_x	5 años
8	48002936-08	Aplicación de grafito	Partículas totales	5 años

b) Todas las mediciones señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas por un Organismo de Control Autorizado (OCA) (tres medidas de una hora cada una, como mínimo, medidos a lo largo de ocho horas, cuando también se midan dioxinas y furanos una medición de 6-8 horas) y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse a lo

establecido en el «Informe mínimo de OCA» emitido por esta Viceconsejería de Medio Ambiente. En todo caso, los controles y las condiciones de emisión deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en las instrucciones técnicas de la Viceconsejería.

c) Se deberán enviar los informes OCA de las mediciones de todos los parámetros requeridos anteriormente. En el caso de que no se dispongan mediciones de los parámetros o las mediciones de dichos parámetros estén realizadas con una antigüedad superior a la frecuencia de controles establecida en esta resolución se deberán realizar nuevas mediciones. Los consiguientes controles de las emisiones a la atmósfera se realizarán con la frecuencia indicada respecto de la última medición realizada.

d) Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro en soporte informático o, en su defecto, en soporte papel, que recoja el contenido que se establece en el artículo 33 de la Orden de 18 de octubre de 1976, de prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial. En dicho registro se plasmarán los resultados de las mediciones realizadas, las operaciones de mantenimiento, limpieza, revisiones periódicas, paradas por avería, comprobaciones, incidencias de cualquier tipo, etc. Esta documentación se mantendrá al día y estará a disposición de los inspectores ambientales.

C.2.– Control de la calidad del agua de vertido.

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Flujo a controlar	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
1y 2	Aguas sanitarias y pluviales	A determinar por el CABB	Periódico	Externo (CABB)

El promotor deberá aportar las coordenadas UTM específicas de las arquetas de control de vertidos.

b) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una «Entidad Colaboradora» (artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) o en su caso, por el Organismo que otorga el permiso de conexión al colector y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros que se determinen por el órgano competente. El promotor deberá presentar analítica de al menos una muestra reciente de cada uno de los puntos de vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

Los resultados de los controles de los vertidos se remitirán a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el plazo de un (1) mes desde la toma de muestras.

c) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

d) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros que se determinen por el órgano competente verifiquen los respectivos límites impuestos.

e) El titular remitirá anualmente una declaración sobre la existencia en el vertido de sustancias peligrosas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del anteriormente citado Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo. En dicha declaración se ha de indicar todas las sustancias

cuya manipulación haya tenido lugar en el proceso productivo, aunque no se hayan detectado en el vertido.

C.3.– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los siguientes parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente:

Tema ambiental	Datos de partida solicitados a la empresa	Unidades	Indicadores para la interpretación	Unidades
Producción	metal líquido	t	metal líquido	T
Consumo de materias primas y auxiliares	Consumo total de materias primas: ● chatarra de plomo ● bloques de plomo ● lingotes de plomo ● Oxigeno ● Arsénico ● NaOH ● Azufre	t	Consumo total de materias primas: ● chatarra de plomo ● bloques de plomo ● lingotes de plomo ● Oxigeno ● Arsénico ● NaOH ● Azufre	T
Consumo energía	Consumo de gas natural	Kwh	Consumo de gas natural frente al consumo total de energía	Kwh/Kwh (%)
	Consumo de Electricidad	Kwh	Energía específica (energía consumida frente al consumo total de energía	Kwh/Kwh (%)
	Consumo de Gasóleo	Kwh	Consumo de Gasóleo frente al consumo total de energía	Kwh/Kwh (%)
	Consumo total de energía para proceso	kWh	Consumo total de energía para proceso/ Ton producidas	kWh/Ton producidas
Emisiones atmosféricas	Emisión de partículas totales (max, min, promedio, n.º de muestra)/ para foco 1, 3 y 8	mg/Nm3	Emisión de partículas totales	mg/Nm3
	Emisión total de partículas totales	kg	Emisión total de partículas totales	kg
			Emisión total de partículas totales /Ton producidas	kg/t
	Emisión total de PCDD/PCDF	kg	Emisión total de PCDD/PCDF	kg
			Emisión total PCDD/PCDF /Ton producidas	kg/t
	Emisión de NOx (max, min, promedio, n.º de muestra)/ para focos del 1 al 7	mg/Nm3	Emisión de NOx	mg/Nm3
	Emisión total de NOx	kg	Emisión total de NOx	kg
			Emisión total de NOx /Ton producidas	kg/t
	Emisión de CO (max, min, promedio, n.º de muestra)/ para focos del 1 al 7	mg/Nm3	Emisión de CO	mg/Nm3
	Emisión total de CO	kg	Emisión total de CO	kg
			Emisión total de CO/Ton producidas	kg/t
	Emisión de SO2 (max, min, promedio, n.º de muestra)/ para focos del 1 y 3	mg/Nm3	Emisión de SO2	mg/Nm3
	Emisión total de SO2	kg	Emisión total de SO2	kg
			Emisión total de SO2/Ton producidas	kg/t
	Emisión de Pb y sales de PB (max, min, promedio, n.º de muestra)/ para foco 1 y 3	mg/Nm3	Emisión de Pb y sales de PB (max, min, promedio, n.º de muestra)/ para foco 1	mg/Nm3
	Emisión totales de Pb y sales de PB	kg	Emisión totales Pb y sales de PB	kg
			Emisión totales Pb y sales de PB / Ton producidas	kg/t
	Emisión de Sb (max, min, promedio, n.º de muestra)/ para foco 1 y 3	mg/Nm3	Emisión Sb (max, min, promedio, n.º de muestra)/ para foco 1	mg/Nm3
	Emisión totales Sb	kg	Emisión totales Sb	kg
			Emisión totales de Sb/ Ton producidas	kg/t
	Emisión de As (max, min, promedio, n.º de muestra)/ para foco 1 y 3	mg/Nm3	Emisión de As (max, min, promedio, n.º de muestra)/ para foco 1	mg/Nm3
	Emisión totales de As	kg	Emisión totales de As	kg
			Emisión totales de As/ Ton producidas	kg/t
Consumo de agua	Consumo de agua	m3	Consumo de agua	m3
			Consumo de agua /Ton producidas	m3/t metal liquido
Vertidos al agua	Vertidos industriales/Consorcio	m3	Vertidos industriales/ Consorcio de	m3

	de aguas BB		aguas BB	
Residuos	Cantidad total de Residuos Peligrosos generados	t	Cantidad total de Residuos Peligrosos generados	t
	1.		Cantidad total de Residuos Peligrosos generados/Ton producidas	t/Ton producidas
	Residuos Peligrosos valorizados	t	Residuos Peligrosos valorizados / Residuos Peligrosos generados	t/t (%)
	Cantidad total de Residuos no Peligrosos generados	t	Cantidad total de Residuos no Peligrosos generados	t
	1.		Cantidad total de Residuos no Peligrosos generados/ Ton producidas	t/Ton producidas
	Residuos no peligroso valorizados	t	Residuos no Peligrosos valorizados /Residuos no Peligrosos generados (restos de composición, …)	t/t (%)
			Cantidad Total de Residuos no Peligrosos Generados /residuos totales	t/t(%)
Contaminación del suelo	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	N.º/año	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales	N.º/año
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)	Sí/No Cual/ año	Ekoscan/ AÑO y/o ISO14001/ AÑO y/o EMAS/ AÑO	Sí/No Cual/año

C.4.– Control del ruido.

Se controlarán las condiciones acústicas en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión de ruido a las viviendas, con una periodicidad trienal. De acuerdo con los resultados obtenidos en lo sucesivo podrá determinarse una periodicidad anual para las mediciones.

La evaluación de los niveles de ruido ambiental en el entorno de la empresa se realizará conforme la metodología del informe presentado, teniendo en cuenta:

- Determinación de la emisión sonora de los principales focos de la actividad.
- Modelización de la planta y el entorno.
- Elección de los puntos de evaluación representativos de las edificaciones afectadas.
- Obtención de los niveles de inmisión mediante método de cálculo reconocido de predicción.

Para atenuar los efectos negativos por ruido asociados a nuevos focos relevantes se consideran como medidas: evitar la inclusión de nuevos focos de ruidos en la actividad; en su caso valorar en fase de proyecto el impacto acústico de cualquier nueva instalación; definición de medidas correctoras en base a las especificaciones acústicas y comprobación de su eficacia una vez instalada.

El promotor deberá elaborar una propuesta concreta de mediciones que incluya los métodos detallados de medida. La propuesta se incorporará al documento refundido del programa de vigilancia ambiental al que se refiere el apartado C.6 de esta Resolución.

C.5.– Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 30 de marzo, y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe realizado por una entidad independiente y especializada en temas ambientales. Dicho informe englobará el funcionamiento de las medidas correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y

de la calidad del medio, análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

C.6.– Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis, y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

D) Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

D.1.– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá realizar una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y una propuesta de gestión y tratamiento en su caso.

D.2.– Cese de la actividad.

Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (Epígrafe «2754 Fundición de otros metales no férreos») y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, Montorretas, S.A. deberá dar inicio al procedimiento para declarar la calidad del suelo en el plazo máximo de dos meses a contar desde el cese definitivo de la actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 1/2005 de 4 de febrero.

D.3.– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación aportada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

b) El manual indicado deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

c) En el manual de mantenimiento preventivo mencionado anteriormente, se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica.

d) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

e) Dado que el manejo, entre otros, de materias primas como plomo, arsénico, azufre, hidróxido sódico, aceites, combustibles, etc., y en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

g) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrán de silos cerrados equipados con filtros.

h) Deberá acreditarse que estas instalaciones de almacenamiento cumplen, en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa al almacenamiento de productos químicos. Dicha acreditación se realizará mediante la presentación ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente de las correspondientes certificaciones emitidas por los organismos competentes.

i) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

j) Los separadores de hidrocarburos se someterán a vigilancia periódica evitando la acumulación de residuos, debiendo procederse a la retirada periódica de flotantes y fangos acumulados en los decantadores y separadores. Estos residuos deberán ser entregados a un Gestor Autorizado.

k) Los lodos, aceites y grasas acumulados en el separador deberán ser retirados periódicamente por Gestor Autorizado, con la periodicidad necesaria para evitar su acumulación a niveles que comprometan la calidad del vertido.

l) Los residuos sólidos y fangos en exceso originados en el decantador del sistema de filtración vía húmeda de la aspiración del horno deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo.

m) En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

n) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

o) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

p) En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad (entre otros; fugas, derrames, vertidos significativos de sustancias, combustibles o residuos susceptibles de producir contaminación en el suelo o las aguas; incendios) deberá comunicar inmediatamente dicha incidencia o anomalía a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

q) Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak y al Ayuntamiento, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar su repetición.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de medidas preventivas.

r) Deberá acreditarse que las instalaciones cumplen las exigencias impuestas en la normativa aplicable relativa a la protección contra incendios. Dicha acreditación se realizará mediante la presentación ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente de las correspondientes certificaciones emitidas por los organismos competentes.

E) Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

F) Con carácter anual, Montorretas, S.A. comunicará a la Viceconsejería de Medio Ambiente los datos sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por

el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

La transacción de dicha información se realizará antes del 31 de marzo siguiente al ejercicio al que se refieren los datos transferidos y se hará efectiva a través de la Declaración Medioambiental–DMA, eje de las transacciones electrónicas de información medioambiental entre las entidades externas y el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La operativa que sustenta la mencionada transacción se fundamenta en la incorporación de los datos técnicos y/o procedimentales medioambientales incorporados a la citada Declaración Medioambiental-DMA mediante la denominada versión entidades del Sistema IKS-L03 (disponible en la web www.eper-euskadi.net), Sistema de Gestión de la Información Medioambiental del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. El conjunto de todos los datos conformará el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

Asimismo, el resto de las transacciones de información previstas en la presente Resolución se efectuará preferentemente a través de la mencionada Declaración Medioambiental.

Dicha información será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal.

G) De acuerdo con el artículo 4 apartado 3 del Real Decreto 509/2007, de 21 de abril 2007 en el caso de instalaciones existentes, los titulares de la instalación deberán notificar a la autoridad competente los riesgos potenciales para la salud y el medio ambiente de las sustancias que se utilicen o produzcan en la instalación, identificados durante el proceso de registro y evaluación previsto en el Reglamento CE n.º 1907/2006.

H) Las modificaciones de la instalación sometida a la presente autorización ambiental integrada se ajustarán al régimen de comunicación previsto en el artículo 10.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, requiriendo el otorgamiento de una nueva autorización ambiental integrada cuando aquellas modificaciones revistan carácter sustancial.

Tercero.– La efectividad de la presente resolución queda subordinada a la acreditación documental previa ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del cumplimiento de las condiciones impuestas en los siguientes puntos del apartado Segundo de la presente Resolución: B.1.2 (Propuesta de captación, evacuación y, en su caso, depuración de las emisiones difusas. Propuesta de mejora y ampliación de la captación del horno crisol). B.2.1 (Coordenadas UTM de cada punto de vertido); B.2.3 (Analítica completa vertidos por entidad acreditada); B.2.4 (Adaptación instalaciones de depuración y control a los límites autorizados); B.3.1 f) y B.3.2 d) (Documentos aceptación de los residuos peligrosos y no peligrosos); B.3.1 o) y B.3.2 f) (Modelos de registros de los residuos peligrosos y no peligrosos); B.3.2 a) (Segregación de residuos no peligrosos valorizables); B.4 (Medidas para la protección de la calidad del suelo); C.1 (Mediciones a la atmósfera, Informes de OCA; Modelo de registro de emisiones atmosféricas); C.6 (Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental); D.1 (Estimación de generación de emisiones y residuos en paradas programadas); D.3 a) (Manual de mantenimiento); D.3 h) (Acreditación de las certificaciones de almacenamiento conforme APQ); D.3 i) (Relación de materiales para casos de emergencia y equipos de protección personal); D.3 r) (Acreditación cumplimiento normativa contra incendios).

Asimismo, la efectividad de la presente autorización quedará supeditada a la verificación, en el transcurso de la visita de inspección a realizar, en su caso, por los servicios técnicos adscritos a este órgano ambiental, de que las instalaciones están construidas y equipadas de conformidad con el proyecto presentado y con lo dispuesto en la presente Resolución. A tal efecto, con anterioridad a la citada visita de inspección, el promotor deberá presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente certificado emitido por técnico competente del cumplimiento de tales extremos.

El plazo para la acreditación del cumplimiento de las condiciones a las que se refiere este apartado se establece en 6 meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, dictándose por la Viceconsejería de Medio Ambiente Resolución por la que se declare la efectividad de la autorización ambiental integrada.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos indicados dará lugar a una resolución por la que se declare la efectividad de la autorización ambiental integrada.

Cuarto.– El plazo de vigencia de la presente autorización ambiental integrada es de 8 años, contados a partir de que la misma se haga efectiva de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior. Transcurrido dicho plazo deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por periodos sucesivos.

Con antelación de diez meses a la fecha límite de vencimiento de la autorización ambiental integrada, el titular de la misma deberá solicitar su renovación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Quinto.– En cualquier caso, la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio en los supuestos previstos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Sexto.– Montorretas, S.A. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de diseño y fabricación de perdigones de plomo, objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Séptimo.– Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

● La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado Tercero de la presente Resolución para la efectividad de la autorización ambiental integrada, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.

● La extinción de la personalidad jurídica de Montorretas, S.A. en los supuestos previstos en la normativa vigente.

● Las que se dispongan en la Resolución que declare su efectividad.

Octavo.– Comunicar el contenido de la presente Resolución a Montorretas, S.A., al Ayuntamiento de Durango, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Noveno.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

Décimo.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de enero de 2009.

El Viceconsejero de Medio Ambiente,
IBON GALARRAGA GALLASTEGUI.

ANEXO: INFORME DE ALEGACIONES

En el trámite de información pública promovido por el órgano ambiental en el marco del procedimiento de autorización ambiental integral correspondiente a la actividad de diseño y fabricación de perdigones de plomo, promovida por Montorretas, S.A. en el término municipal de Durango (Bizkaia), se han presentado 3 escritos de alegaciones.

Tal y como se pondrá de manifiesto en el análisis realizado en los apartados siguientes, a la hora de formular la autorización ambiental integrada de la instalación de referencia por parte de esta Viceconsejería de Medio Ambiente se han tenido en cuenta todas aquellas cuestiones de carácter ambiental planteadas en las alegaciones presentadas. Así, el conjunto de medidas correctoras contenidas en el proyecto y completadas mediante este procedimiento de autorización ambiental integrada están destinadas a minimizar los posibles impactos que pudieran derivarse de la instalación.

No obstante, con objeto de dar una respuesta más concreta a las distintas cuestiones planteadas por los comparecientes, este órgano ambiental ha elaborado el presente Informe en el que se ha clasificado el contenido de las alegaciones en los apartados considerados a continuación.

1.– Incompatibilidad urbanística.

Alegaciones:

Se señala por varios alegantes la actual incompatibilidad de la actividad de la empresa en este emplazamiento con el planeamiento municipal del Ayuntamiento de Durango, al situarse ésta fuera de ordenación por ubicarse en sector terciario (TS-3/03 Montorretas-1).

Consideraciones:

En el marco del procedimiento administrativo de concesión de la autorización ambiental integrada promovido por Montorretas, S.A., consta que el Ayuntamiento de Durango emitió con fecha 4 de agosto de 2006 informe municipal relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de Durango.

En el mismo se indica que la industria se encuentra en situación de «fuera de ordenanza», «siendo de aplicación el artículo 1.3.37 de las vigentes NN.SS.P que señala que »en los edificios calificados como fuera de ordenanza, se permite el mantenimiento de los usos existentes hasta que se produzca el cese de la actividad«».

2.– Mejores Técnicas Disponibles.

Alegaciones:

Se señala que no queda claramente recogido en la documentación presentada, el BREF al cual está sometida la instalación, y que en lugar de MTD concretas lo que señala la empresa son únicamente algunas buenas prácticas ambientales.

Se solicita que se adopten las medidas correctoras precisas establecidas en los documentos BREF, estudiando alternativas a las MTDs definidas.

Consideraciones:

La presente autorización, mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 16/2002, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el

cumplimiento del objeto de la norma por parte de todas las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación.

Así el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, establece que la autorización ambiental integrada deberá contemplar, como mínimo, los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el artículo 7, para las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que los complementen.

En este sentido, en orden a determinar los valores límites de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta tanto el uso de las mejores técnicas disponibles como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable.

En particular se han considerado los contenidos de los documentos BREF de Fundición «Reference Document on Best Available Techniques in the Smitheries and Foundries Industry» de fecha de mayo de 2.005, el BREF de Metalurgia No Férrea «Reference Document on Best Available Techniques on de Non Ferrous Metal Industries» de diciembre de 2001 y el BREF de Almacenamiento «Reference Document on Best Available Techniques on Emissions from Storage» de enero de 2005, de la Comisión Europea.

Así, del análisis del proyecto presentado para la obtención de la correspondiente autorización ambiental integrada, se deriva que la instalación dispone de las siguientes medidas que se consideran mejores técnicas disponibles:

● Solera de hormigón y cubierta en almacenes; máquina barredora para eliminar el polvo del piso. Cierre perimetral para reducir exposición al viento, almacenamiento cerca de su uso para reducción de distancias de trasporte.

● Compactado de los bidones de arsénico para reducir volumen previo a su entrega a gestor de RP.

● Sustitución de bidones de 200 L de jabón por contenedor de 800 L retornable.

● Almacenamiento de pastas de plomo retiradas del crisol del horno en bidones herméticos.

● Aporte de oxígeno en fusión de plomo y eliminación de nitrato potásico (y reducción de hidróxido sódico y azufre).

● Reutilización en fusión de rechazos y productos no conformes.

● Envasado en contenedores reutilizables.

● Filtración vía húmeda en horno de fusión y filtro de mangas en aplicación de grafito.

● Incremento del diámetro de caída de la torre fusora, aumentando la capacidad de producción para el mismo consumo de gas en horno.

3.– Contaminación atmosférica.

Alegaciones:

Varios alegantes señalan que no se acreditan por OCA los niveles actuales de emisión de los distintos parámetros a considerar, y por tanto no queda garantizado el cumplimiento de los Valores Límite de Emisión asociados a Mejores Técnicas Disponibles.

Se indica igualmente la existencia de emisiones sin depurar, en concreto las procedentes de los focos correspondientes al horno de fusión de plomo y a la torre fusora.

Otra alegación hace especial hincapié en las emisiones de arsénico, cuyos niveles de inmisión han resultado ser muy elevados en el municipio, y que el control de este parámetro no ha sido incluido por la empresa en su propuesta de programa de vigilancia ambiental.

Asimismo, otro alegante señala la existencia de chimeneas cuya cota superior está a la altura de la planta de oficinas de un edificio contiguo.

Consideraciones:

El artículo 11 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, establece que la finalidad de la autorización ambiental integrada es:

a) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.

b) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos, de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

La presente autorización ambiental integrada recoge, entre otros aspectos, las condiciones y requisitos que Montorretas, S.A. debe cumplir en materia de protección de la calidad del aire.

Así en el apartado «B.1. Condiciones para la protección de la calidad del aire» se señala que la planta se explotará de modo que en las emisiones a la atmósfera no se superen los valores límite de emisión que se establecen en esta Resolución.

En el punto B.1.2 se identifican y catalogan los focos existentes en la instalación, y se señala la altura mínima que deben respetar las chimeneas de evacuación de gases residuales.

En el punto B.1.3 se establecen de los valores límite que se deben respetar para los parámetros considerados en cada foco, atendiendo a la normativa vigente aplicable. Entre estos parámetros se limitan expresamente las emisiones de los metales pesados asociados a la actividad, como son plomo, antimonio y arsénico.

Asimismo, la efectividad de la Autorización Ambiental Integrada queda condicionada a la presentación por parte de la empresa, y su aprobación por el órgano ambiental, de una propuesta de ampliación y mejora de la captación de los procesos del horno de crisol, así como de propuesta

de captación, evacuación y en su caso depuración de las emisiones de las cuatro máquinas Collin y de la torre fusora.

Estos focos se encuentran sometidos a los controles señalados en el punto C.1. de la presente Resolución, control que deberá realizarse por organismos de control autorizados de conformidad con diferentes normas internacionales de medición, y que en todo caso, deberán contemplar el contenido mínimo recogido en el documento «Informe mínimo de OCA» elaborado por este Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

4.– Ruidos.

Alegaciones:

Se señala que los posibles impactos que el nivel de ruido de la planta puede generar en viviendas próximas no están bien documentados, ya que se indican que las viviendas más cercanas distan aproximadamente 300 m, cuando en realidad se encuentra una vivienda y varios pabellones de empresas del sector terciario colindantes a la actividad.

En otra alegación se hace constar la existencia en el Texto Normativo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Durango, de valores máximos permitidos de obligado cumplimiento para la Industria de Categoría 2, fijados en 50 dBA como nivel sonoro exterior máximo de día y de noche, y 80 dBA de nivel sonoro interior máximo.

Consideraciones:

En relación con el ruido debe indicarse que en el apartado «B.1.5. Condiciones en relación con el ruido» se requiere a la empresa que se instalen todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los niveles impuestos.

Además en el Apartado «C.4 Control del ruido» se establece el control aplicable para este aspecto ambiental y se solicita al promotor que elabore una propuesta concreta de mediciones (a incorporar en el Programa de Vigilancia Ambiental).

Asimismo el artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, establece lo siguiente:

«1.– A los efectos del desarrollo del artículo 7.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en la planificación territorial y en los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo, se incluirá la zonificación acústica del territorio en áreas acústicas de acuerdo con las previstas en la citada Ley.

Las áreas acústicas se clasificarán, en atención al uso predominante del suelo, en los tipos que determinen las comunidades autónomas, las cuales habrán de prever, al menos, los siguientes:

a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.

b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.

c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.

d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.

e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.

f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.

g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Al proceder a la zonificación acústica de un territorio, en áreas acústicas, se deberá tener en cuenta la existencia en el mismo de zonas de servidumbre acústica y de reservas de sonido de origen natural establecidas de acuerdo con las previsiones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y de este real decreto.

La delimitación territorial de las áreas acústicas y su clasificación se basará en los usos actuales o previstos del suelo. Por tanto, la zonificación acústica de un término municipal únicamente afectará, excepto en lo referente a las áreas acústicas de los tipos f) y g), a las áreas urbanizadas y a los nuevos desarrollos urbanísticos.

2.– Para el establecimiento y delimitación de un sector del territorio como de un tipo de área acústica determinada, se tendrán en cuenta los criterios y directrices que se describen en el anexo V.

3.– Ningún punto del territorio podrá pertenecer simultáneamente a dos tipos de área acústica diferentes.

4.– La zonificación del territorio en áreas acústicas debe mantener la compatibilidad, a efectos de calidad acústica, entre las distintas áreas acústicas y entre estas y las zonas de servidumbre acústica y reservas de sonido de origen natural, debiendo adoptarse, en su caso, las acciones necesarias para lograr tal compatibilidad.

Si concurren, o son admisibles, dos o más usos del suelo para una determinada área acústica, se clasificará ésta con arreglo al uso predominante, determinándose este por aplicación de los criterios fijados en el apartado 1, del anexo V.

La delimitación de la extensión geográfica de un área acústica estará definida gráficamente por los límites geográficos marcados en un plano de la zona a escala mínima 1/5.000, o por las coordenadas geográficas o UTM de todos los vértices y se realizará en un formato geocodificado de intercambio válido.

5.– Hasta tanto se establezca la zonificación acústica de un término municipal, las áreas acústicas vendrán delimitadas por el uso característico de la zona».

Debido a que de momento no se ha procedido a la delimitación de ninguna zona acústica, y que dicha delimitación debe atender no solo al uso característico de la zona sino también a las posibles servidumbres acústicas que lo hagan compatible con los usos colindantes, el órgano ambiental, en aplicación del principio de cautela, ha impuesto a las actividades industriales los valores límite de ruido que ya se venían aplicando en el marco de las licencias de actividad mediante la emisión de los correspondientes informes de imposición de medidas correctoras, y ello sin perjuicio, de que la delimitación de dichas áreas acústicas conlleve la necesidad de modificar en el futuro dichos valores tal y como se recoge en el apartado E de la Resolución.

Por último señalar que el Ayuntamiento puede establecer, en el marco de sus competencias, unos valores límites más estrictos que los que impone el órgano ambiental, pero nunca más laxos.

5.– Residuos.

Alegaciones:

Se señala que a pesar de utilizar la empresa materias peligrosas, la misma no dispone de autorización de productor de residuos peligrosos.

Consideraciones:

El artículo 11 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, antes citado, establece que una de las finalidades de la autorización ambiental integrada es disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos, de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

En el apartado B.1.3 de la Autorización Ambiental Integrada se recoge las condiciones que en materia de producción de residuos debe cumplir el promotor.

6.– Programa de Vigilancia Ambiental.

Alegaciones:

Se señala que el Programa de Vigilancia Ambiental propuesto es incompleto, no se ajusta a los Valores Límite de Emisión establecidos en las MTDs, y que no hay constancia de que se esté realizando en la actualidad. Asimismo se pide que se incluya expresamente el control del parámetro «arsénico» en emisión.

Se debería incluir un plan de emergencia en el proyecto, plan que debería incluir el sistema de aviso a los organismos competentes en materia ambiental.

Consideraciones:

En el Apartado «C.6 Documento refundido del programa de vigilancia ambiental» de la presente Resolución se solicita al promotor que elabore un documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental que recoja el conjunto de las obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en esta Resolución.

Además, y tal como se indica en el Apartado «C.5 Control y remisión de resultados», los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen dicho programa deberán ser remitidos a la Viceconsejería de Medio Ambiente con periodicidad anual y acompañarse de un informe realizado por una entidad independiente y especializada en temas ambientales.

El control de las emisiones de arsénico en los focos n.º 1 Horno crisol de fusión de plomo, y foco n.º 3 Torre fusora, queda recogido en esta Autorización Ambiental Integrada en su punto «C.1 Control de las emisiones a la atmósfera», con lo límites señalados en el punto B.1.3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 16/2002 de 1 de julio, la autorización ambiental integrada debe contemplar, entre otras, las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo. En este sentido en el aparatado D se recoge, entre otros condicionantes, los siguientes:

s) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

t) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

u) En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad (entre otros; fugas, derrames, vertidos significativos de sustancias, combustibles o residuos susceptibles de producir contaminación en el suelo o las aguas; incendios) deberá comunicar inmediatamente dicha incidencia o anomalía a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

v) Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak y al Ayuntamiento, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar su repetición.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de medidas preventivas.

7.– Riesgos ligados al medio ambiente de trabajo.

Alegaciones:

Se señala que en la documentación presentada no se identifican los riesgos derivados del medio ambiente de trabajo en lo referente a los riesgos por presencia de substancias químicas en el medio ambiente laboral y que puedan dañar la salud de los trabajadores ni los controles activos y reactivos del sistema de gestión de prevención de Riesgos laborales, sólo se identifica el riesgo de la energía bajo forma de ruido y vibraciones.

Consideraciones:

El objeto de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación es evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Los riesgos derivados del medioambiente de trabajo están regulados por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

8.– Resumen no técnico incompleto.

Alegaciones:

Se señala que el resumen no técnico está incompleto debido a la falta de la siguiente información:

● No se hace referencia a los tipos de contaminantes emitidos, mediciones ni valores límite de dichos contaminantes.

● No se mencionan las Mejores Técnicas Disponibles implantadas, previstas o alternativas estudiadas.

● No se incluyen medidas relativas a la prevención, reducción y control de emisiones.

● No se hace referencia a los impactos ambiéntales previstos (incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la actividad).

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de autorización ambiental integrada debe acompañarse de un resumen no técnico para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.

En el caso del resumen no técnico presentado por Montorretas, S.A. se describe la situación de la empresa de forma general de modo que permite a la ciudadanía conocer las características más significativas de la actividad que desarrolla en sus instalaciones.